



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	2



EXP. N.º 02360-2014-PA/TC

ICA

LUCAS LUIS CUARITE PAYTAN

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2016

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lucas Luis Cuarite Paytan contra la resolución de fojas 126, de fecha 8 de noviembre de 2013, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente vinculante, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente vinculante del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando su contenido no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando la pretensión versa sobre un asunto que está materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02360-2014-PA/TC

ICA

LUCAS LUIS CUARITE PAYTAN

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el caso de autos el actor interpone demanda de amparo a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N.º 56, de fecha 12 de abril de 2013, que resuelve desaprobar la liquidación de intereses legales presentada por el demandante y fija por concepto de intereses legales la suma de cuatro mil setecientos noventa y cuatro nuevos soles, así como su confirmatoria de fecha 31 de mayo de 2013, en los seguidos con la Sociedad Agrícola Drokasa S.A. sobre indemnización de daños y perjuicios. Alega la vulneración de su derecho al debido proceso y a la motivación, pues se ha considerado como fecha de cálculo para los intereses legales desde el día siguiente en que se emplazó a la demandada, y no la fecha en que ocurrió el emplazamiento extrajudicial.
5. Al respecto, se observa que las resoluciones cuestionadas se encuentran debidamente fundamentadas, toda vez que los jueces emplazados determinaron que para el caso de autos resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 1333 del Código Civil, por tratarse de un caso sobre responsabilidad contractual, y no el artículo 1985 del mismo Código, el cual se encuentra referido a los casos de responsabilidad extracontractual, conforme a lo resuelto por la sentencia de vista (fojas 47 a 53), puesto que se acreditó la responsabilidad civil de la empleadora. Por consiguiente, se advierte que lo que el actor pretende es que el Tribunal Constitucional funcione como una suprainstancia, a fin de discutir el criterio jurisdiccional adoptado, lo cual excede las competencias de la justicia constitucional. Por consiguiente, el presente recurso debe ser desestimado.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	OTDA
FOJAS	4



EXP. N.º 02360-2014-PA/TC

ICA

LUCAS LUIS CUARITE PAYTAN

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese

SS.

~~URVIOLA HANI  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

*Lucas Luis Cuarite Paytan*  
*Eloy Espinosa Saldaña*

**Lo que certifico:**

*Janet Otárola Santillana*  
.....  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaría Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL